

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Se decide la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la entidad demandante contra la providencia que rechazó la demanda. Afirma que subsanó la demanda conforme se ordenó en la inadmisión y que el juzgado no le *exigió integrar en una nueva demanda las correcciones previstas en el auto que la inadmitió*.

CONSIDERACIONES

1. En los términos de los artículos 90 y 318 del CGP, contra el auto que *rechaza la demanda* procede el recurso de reposición, por lo que se procede a resolverlo de plano en la medida que no se ha trabado la relación jurídica procesal.

2. Claramente se le dijo en la inadmisión que el poder conferido desconoce los supuestos de hecho del artículo 5 del decreto 806/20 y la ley 527 sobre lo que debe entenderse por *mensaje de datos*, pues notorio es que el documento obrante en los archivos 02 y 12 (acompañado con la subsanación), es un documento que fue *impreso, firmado y luego escaneado* para incorporarlo a estas diligencias, del que no es posible afirmar que corresponde al *mensaje de datos* que pudo habersele enviado por el poderdante mediante el correo electrónico del 4 de junio de 2021 que obra en el archivo número 005, precisamente por haber sido manipulado en la forma anteriormente advertida; repárese que del certificado de la cámara de comercio que fue generado por medio electrónico y obra en los anexos de la demanda no se observa que se hubiese impreso y luego escaneado, del que *sí* es procedente afirmar que se conserva en el mensaje de datos *original* con el que fue creado, lo que se echa de menos en el aludido poder.

Por tal motivo se ordenó, sin lugar a equívocos, que debía presentarse el poder en el *formato original del mensaje de datos* con el que fue creado y enviado por el poderdante, lo que no hizo con el documento que acompañó con la subsanación en el archivo 12, pues es el mismo que anexó con la demanda inicial, luego, nulo es el efecto jurídico para los fines propios del canon 5 del decreto 806/20.

3. Le asiste razón al recurrente cuando afirma que no se ordenó presentar la demanda integrada en un solo escrito con la subsanación, y esa consecuencia jurídica *jamás* sirvió de causa a las razones del rechazo de la demanda, como se advierte de la providencia recurrida en donde se expuso que del contenido del archivo 11 folio 1 se acató lo ordenado, *excepto* lo relacionado con el poder por las razones antes advertidas, sin embargo, en los documentos que acompaña con la subsanación y que hacen parte del archivo 11 folios 2 al 4, evidente es que se presenta una demanda que no concuerda en nada ni con lo ordenado en la inadmisión ni con lo afirmado en la subsanación, de donde debe concluirse que la demanda no fue subsanada como se había ordenado.

En gracia de discusión, de aceptarse que el texto de la demanda acompañado es el de la demanda inicial bajo lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio, tampoco es posible reponer la providencia recurrida por lo advertido frente al poder. En mérito de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

No Reponer el auto que dispuso el rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80157830942b1598924426f57f9940255af523d2abc1922738cf1bbe03dc9353**
Documento generado en 04/02/2022 12:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>